

alcohol butílico secundario, aconseja el establecimiento de un contingente arancelario para dicho producto, incluido en la subpartida veintinueve punto cero cuatro A-tres del Arancel de Aduanas.

En consecuencia, y en virtud de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para dos mil toneladas de alcohol butílico secundario, de la subpartida veintinueve punto cero cuatro A-tres del Arancel de Aduanas.

Dicho contingente tendrá validez durante un año, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

**Artículo segundo.**—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual al extender las declaraciones o licencias de importación indicará si están o no afectas al contingente arancelario.

**Artículo tercero.**—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

**Artículo cuarto.**—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio adoptarán, en la esfera de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
**ALBERTO ULLASTRES CALVO**

*DECRETO 1406/1964, de 30 de abril, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para 2.000 toneladas de pastas químicas de la partida 47.01 B-1-b del Arancel de Aduanas.*

La paralización acordada por el Consejo de Ministros de las actividades de fabricación de pasta papelera durante cuarenta días, por razones de salubridad, en determinadas fábricas del río Urumea, aconseja sustituir con pastas de importación los tonelajes que dichas fábricas dejarán de producir en ese período de tiempo.

Con objeto de que tales importaciones no resulten gravadas con los derechos arancelarios actualmente en vigor, lo que desvirtuaría los fines perseguidos, se considera conveniente establecer un contingente arancelario, libre de derechos, por un total de dos mil toneladas, cantidad que se estima dejará de producir la industria nacional durante el período de cierre decretado.

En consecuencia, y en virtud de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para dos mil toneladas de pastas químicas, de la partida cuarenta y siete punto cero uno-B-uno-b del Arancel de Aduanas.

**Artículo segundo.**—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual al extender las licencias de importación indicará si están o no afectas al contingente arancelario.

**Artículo tercero.**—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

**Artículo cuarto.**—Los Ministerios de Hacienda, de Industria y de Comercio adoptarán, en la esfera de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
**ALBERTO ULLASTRES CALVO**

*DECRETO 1407/1964, de 30 de abril, sobre plazo de importación en los regímenes de reposición con franquicia arancelaria*

La práctica en la existencia del régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria ha puesto de relieve la necesidad de retocar algunos extremos de importancia secundaria, en ningún momento contrarios o la Ley ni a sus Normas complementarias.

Está, en primer término, el plazo para llevar a cabo las importaciones originadas por una exportación previa, que en un principio se fijó en seis meses, y se ha demostrado la necesidad de elevarlo, cuando menos, a un año.

Por otra parte, y a fin de que el exportador no resulte perjudicado, sin culpa por su parte, por la demora en la concesión de las licencias de importación o en el suministro efectivo de la mercancía, es conveniente recordar que, como ya se dispuso en el párrafo uno de la Norma decimoséptima de las aprobadas por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis), el plazo de un año se entiende para la solicitud de la importación, y no para la concesión de las licencias, ni para el despacho aduanero de la mercancía.

En virtud de lo cual, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

**DISPONGO :**

**Artículo único.**—Queda establecido en un año, salvo que en algún caso concreto tuviera concedido otro mayor, el plazo fijado para solicitar las importaciones derivadas de exportaciones previas, en los regímenes de reposición con franquicia arancelaria, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo uno de la Norma decimoséptima de las aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
**ALBERTO ULLASTRES CALVO**

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*DECRETO 1408/1964, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Estatuto de la profesión periodística.*

Ha sido preocupación constante del Estado, expresada a lo largo de las disposiciones que han venido dictándose en materia de prensa, la de establecer la adecuada normativa jurídica que dé carácter de profesionalidad al ejercicio de las actividades periodísticas, dotando a los que a ellas se consagran, cualesquiera que sea el medio informativo utilizado, de la situación estatutaria que exige la importancia de su misión.

A partir de la Ley de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho, que atribuyó al Estado, en su artículo segundo, número tres, a través del Departamento correspondiente, la facultad de ordenación de la profesión periodística, se han sucedido las disposiciones encaminadas a este fin, mediante una progresiva institucionalización profesional. Han sido etapas importantes en este proceso, entre otras de menor alcance, la creación de la Escuela Oficial de Periodismo; las normas reglamentarias de la misma, contenidas en las Ordenes de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete y dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos; las contenidas en la Orden de veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, que reguló el funcionamiento del Registro Oficial de Periodistas y disposiciones complementarias; el Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, orgánico del Ministerio de Información y Turismo, y el Decreto de veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, que reorganizó la Dirección General de Prensa, atribuyendo al Centro directivo el desarrollo de las competencias atribuidas al Ministerio de Información y Turismo, en relación con los profesionales de la información.

Parece llegado el momento de unificar, refundir y sistematizar en un solo texto todas estas disposiciones dispersas, adaptándolas y actualizándolas, al propio tiempo, en el marco de las leyes fundamentales del Estado, a la experiencia en el curso de estos años del desarrollo de las actividades informativas, estableciendo las normas del Estatuto de la profesión periodística.

Por lo tanto, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Estatuto de la profesión periodística.

Artículo segundo.—Quedan derogadas la Orden de veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y uno sobre correspondencias de prensa extranjera por nacionales; la Orden de veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, que regula el Registro Oficial de Periodistas, en lo que no esté conforme con lo dispuesto en el Estatuto; las Ordenes de veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, sobre carnet de periodistas radiofónicos, y diez de junio de mil novecientos cincuenta y tres, sobre periodistas gráficos, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo que se establece en el Estatuto que se aprueba por este Decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,  
MANUEL FRAGA IRIBARNE

### ESTATUTO DE LA PROFESION PERIODISTICA

#### TITULO PRIMERO

##### *De la profesión periodística en general*

Artículo 1.º A todos los efectos legales es periodista quien posea el título profesional y esté inscrito en el Registro Oficial de Periodistas.

Art. 2.º Se considerará periodista en activo, con derecho a la obtención del carnet que le acredite como tal, a quien cumplidos los requisitos del artículo anterior y, en general, los exigidos en la legislación de Prensa e Imprenta, realice profesionalmente tareas de información literaria o gráfica, ya sea impresa, radiada, televisada o cinematográfica, o desempeñe un trabajo retribuido de difusión informativa o asesoramiento periodístico en Organismos o Entidades de carácter público.

Art. 3.º En la Dirección General de Prensa existirá un Registro Oficial, en el que habrán de inscribirse todas las personas que posean el título oficial de periodistas.

Art. 4.º La inscripción en el Registro Oficial de Periodistas sólo podrá ser anulada por sentencia del Tribunal competente que así lo disponga y se hará constar en el Registro por nota marginal. Serán también objeto de dicho asiento los casos de muerte, inhabilitación, cese o baja en el servicio activo, así como las sentencias judiciales y los fallos del Jurado de Ética Profesional o del Tribunal de Honor que se refieran a un periodista inscrito.

Art. 5.º El carnet de periodista es el documento que acredita la profesión de su titular en los Centros, Entidades u Organismos en que deba desarrollar su actividad informativa o ante las autoridades de cualquier orden con la que haya de mantener relación.

En los casos en que el periodista necesite, para el desempeño de una tarea informativa extraordinaria o de carácter concreto relacionada con el orden público o la seguridad nacional, un documento especial, éste se incorporará a su carnet profesional.

Art. 6.º El carnet profesional, indispensable para el ejercicio activo del periodismo, será expedido, a favor de quienes reúnan los requisitos formales establecidos en el artículo segundo, por la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa de España. Contra la decisión denegatoria cabrá recurso de alzada ante el Ministro de Información y Turismo.

La Federación, con independencia de los casos anteriormente aludidos, sólo podrá denegar o, en su caso, retirar dicho carnet, previa decisión razonada del Jurado de Ética Profesional, por fallo del Tribunal de Honor, o en virtud de sentencia judicial condenatoria por delitos o faltas que lleven como consecuencia la inhabilitación para ejercer la profesión.

Art. 7.º El carnet profesional, cuyo modelo será aprobado por el Ministerio de Información y Turismo, será idéntico para

todos los periodistas españoles, sea cual fuere la modalidad de sus actividades profesionales

Art. 8.º El periodista que cese en el ejercicio activo de la profesión queda obligado a devolver su carnet profesional a la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa de España, en el plazo de un mes, contado desde el momento del cese. En el caso de que así no lo hiciere, la Federación declarará nulo dicho carnet. La Federación establecerá normas para la efectiva comprobación de las situaciones profesionales, sin perjuicio de la competencia que sobre el particular tiene atribuida la Dirección General de Prensa.

Art. 9.º Al fin de cada semestre natural, la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa de España enviará a la Dirección General de Prensa un informe detallado sobre las incidencias producidas en relación con la expedición, denegación o retirada de carnets.

Art. 10. El ejercicio activo de la profesión periodística es incompatible con la actividad de agente o gestor de publicidad y con cualquiera otra que directa o indirectamente entrañe intereses que impidan la objetividad y el puro servicio del interés general en sus trabajos informativos. El ejercicio de las funciones críticas es además incompatible con todo interés directo o indirecto en las actividades a las cuales se extiendan dichas funciones. El Jurado de Ética Profesional decidirá sobre los supuestos relacionados con lo dispuesto anteriormente.

Art. 11. Las categorías de la profesión periodística, en los diversos medios informativos, son las siguientes: Director, Subdirector, Redactor Jefe, Jefe de sección y Redactor.

Art. 12. Para figurar en cualquiera de las categorías establecidas en el artículo anterior, en periódicos, diarios, revistas de información general, agencias de noticias y en los servicios informativos de emisoras de radio y de televisión o noticieros cinematográficos, será condición inexcusable estar inscrito en el Registro Oficial de Periodistas. El mismo requisito se exigirá para desempeñar los cargos de corresponsal permanente o enviado especial en el extranjero, y dentro de España, en aquellas ciudades donde exista un periódico diario de información general. Las empresas de los citados medios de información estarán obligadas a cubrir todos los puestos mencionados con periodistas inscritos en el Registro Oficial.

Art. 13. Los distintos medios de información podrán contratar libremente colaboraciones fijas o eventuales sobre materias especializadas con personas que no figuren inscritas en el Registro Oficial de Periodistas, pero tal contrato no conferirá en ningún caso carácter profesional, a los efectos de lo dispuesto en este Estatuto.

Art. 14. Toda publicación periódica no diaria, ni de información general, cualquiera que sea su contenido, su carácter o su periodicidad, deberá contar, al menos, con un periodista, que será necesariamente Director de la misma. La Dirección General de Prensa podrá, no obstante, eximir de esta obligación a las publicaciones religiosas, técnicas especializadas, científicas o profesionales, a los periódicos internos de una empresa y a los medios de comunicación de las asociaciones con sus miembros.

Dicha exención se concederá automáticamente a las publicaciones de este carácter, directamente dependientes de otros Departamentos y de la Secretaría General del Movimiento, que enviarán las relaciones correspondientes al Ministerio de Información y Turismo.

Art. 15. La Jefatura de los servicios informativos de las emisoras de radio y de televisión o de los noticieros cinematográficos habrá de ser ejercida por un periodista.

Art. 16. El órgano de representación, coordinación y gestión de la profesión periodística española es la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa de España, integrada en la Organización Sindical, y en el ámbito local, la Asociación de la Prensa respectiva.

Art. 17. Todos los periodistas en activo deberán ser miembros de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa de España a través de las respectivas Asociaciones federadas.

Para la integración en los organismos profesionales de los periodistas no ejercientes se estará a lo que a tal efecto establezcan los Estatutos de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa de España y los Reglamentos de las respectivas Asociaciones federadas.

Art. 18. El Consejo Directivo de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa o, en su caso, la Asamblea General ejercerán respecto de los periodistas funciones representativas y disciplinarias de orden profesional.

En los casos en que lo estimen conveniente, dichos organismos podrán delegar tales funciones en las Asociaciones federadas.

Art. 19. Toda infracción de las normas contenidas en el artículo décimo o de las que afecten a la ética profesional en los Principios Generales de la Profesión Periodística que se publi-

can como anexo a este Decreto, será enjuiciada por un Jurado de Ética Profesional, designado por el Ministro de Información y Turismo, y compuesto, como Presidente, por un miembro de la carrera judicial, con categoría de Magistrado, y que será propuesto por el Ministro de Justicia, y como Vocales, por dos miembros de la Federación de Asociaciones de la Prensa, propuestos por su Consejo Directivo, y dos representantes del Ministerio de Información y Turismo que sean funcionarios del mismo.

Art. 20. Contra las decisiones del Jurado a que se refiere el artículo anterior, sólo cabrá recurso ante un Jurado de apelación designado asimismo por el Ministro de Información y Turismo, compuesto, como Presidente, por un Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, propuesto por el Ministro de Justicia, y como Vocales, por un miembro de la Federación de Asociaciones de la Prensa que esté en posesión del título de Periodista de Honor, propuesto por dicha Federación, y por un representante del Ministerio de Información y Turismo, que deberá ser funcionario del mismo, con una antigüedad mínima de diez años de servicios.

Ambos Jurados serán únicos para todo el territorio nacional y tendrán su sede en Madrid.

Art. 21. Reglamentariamente se determinarán las normas de procedimiento a que los mencionados Jurados ajustarán sus actuaciones. Dichas normas asegurarán la audiencia y darán plena garantía de defensa al interesado. Se reconocerá a favor del Ministerio de Información y Turismo y de la Federación de Asociaciones de la Prensa la facultad de denuncia, con cuyo ejercicio se iniciarán las actuaciones del Jurado, sin perjuicio de que cualquier entidad y persona natural o jurídica puedan poner en conocimiento del Ministerio y de la Federación aquellos hechos que se consideren contrarios a las normas que se mencionan en el artículo 19. Las resoluciones que se adopten habrán de ser en todo caso motivadas.

Art. 22. Las sanciones que el Jurado de Ética Profesional podrá imponer, según el grado de gravedad de las infracciones cometidas, atendiendo a las circunstancias de toda índole que en cada caso concurren, serán las siguientes:

- a) Amonestación privada o pública.
- b) Suspensión temporal del ejercicio de la profesión.
- c) Inhabilitación definitiva para dicho ejercicio.

Art. 23. Por el Ministro de Información y Turismo podrá otorgarse el título de Periodista de Honor a aquellos periodistas en quienes concurren excepcionales méritos o hayan prestado relevantes servicios relacionados con la profesión.

Art. 24. Para la concesión de los expresados títulos, cuyo número no podrá exceder de cincuenta, deberá instruirse el oportuno expediente, que podrá iniciarse a propuesta del Director general de Prensa o a petición del Consejo Nacional de Prensa o de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa de España.

## TÍTULO II

### *De los Directores de medios informativos*

Art. 25. El Director de un medio informativo ejercerá la Jefatura de todo el personal de redacción, cuyo trabajo distribuirá y ordenará con plena autoridad y autonomía.

Art. 26. A los efectos de confección y tirada, así como para la recepción y transmisión de noticias, las secciones que realicen esas tareas ordenarán su trabajo de forma que faciliten las funciones propias del Director.

Art. 27. El Director estará asistido por un Consejo de Redacción, presidido por él, con facultades asesoras en cuanto a la orientación de la publicación.

Formará parte en todo caso del Consejo de Redacción la persona designada para sustituir al Director, de conformidad con lo previsto en la legislación de Prensa e Imprenta.

Art. 28. La composición del Consejo de Redacción y las modificaciones que en él se produzcan habrán de comunicarse a la Dirección General de Prensa, a los efectos pertinentes.

Art. 29. El Director tiene el deber de residir en la localidad en que radique el medio informativo que le está confiado. Esta misma obligación alcanza a la persona que deba sustituirle durante el tiempo que dure la sustitución.

Art. 30. El contrato entre el Director y la Empresa deberá contener necesariamente:

1. La remuneración del Director, que no podrá ser inferior al triple de la que en la misma Empresa perciban los Redactores del medio informativo de que se trate.

2. El derecho a la percepción de las pagas extraordinarias y los emolumentos de cualquier clase que reglamentaria o voluntariamente abone la Empresa a todo su personal.

3. El carácter indefinido de su duración.

4. Las causas de terminación del contrato y los trámites de tiempo y de modo que deban cumplirse para darlo por extinguido.

5. La indemnización que deba pagarse al Director en el caso de resolución del contrato por causas no previstas en el mismo. Esta indemnización no será inferior al triple de los ingresos mensuales multiplicados por el número de años de antigüedad en el cargo, y se reducirá al cincuenta por ciento si el Director aceptara continuar en la Empresa con un cargo de inferior categoría.

Art. 31. En caso de enfermedad o accidente que le imposibilite para el ejercicio de sus funciones, el Director tendrá derecho durante el plazo máximo de dos años a la percepción íntegra de los haberes que viniera disfrutando, con deducción de las indemnizaciones que le pudieran corresponder en la Mutuaidad Laboral de Periodistas. Si la recuperación se produjese durante el indicado período de tiempo, la Empresa podrá optar entre la resolución del contrato, con la indemnización señalada en el apartado quinto del artículo anterior, o la reintegración del interesado a la situación del servicio activo en el cargo de Director o en cualquier otro, siempre que se mantengan las condiciones de retribución establecidas en el contrato.

En el caso de que la Empresa acuerde la jubilación del Director al cumplir los sesenta y cinco años o en los casos de incapacidad física, le abonará una pensión vitalicia proporcional a los años de servicio como Director.

Art. 32. Cualquier disposición de la Reglamentación Nacional de Trabajo que introduzca mejoras de orden económico que afecten a la categoría de Redactores, significará automáticamente la revisión de las condiciones del contrato a que hacen referencia los apartados primero y segundo del artículo 30 para adecuarlo a las nuevas condiciones económicas.

Art. 33. Ningún medio informativo podrá tener vacante el puesto de Director por un plazo superior a dos meses.

Art. 34. El Director podrá cesar en su cargo:

- a) Por voluntad de cualquiera de las partes o causas especialmente previstas en el contrato.
- b) Por la pérdida de alguno de los requisitos exigidos para el cargo en la legislación de Prensa e Imprenta.
- c) Por resolución condenatoria del Jurado de Ética Profesional o en cualquiera de los supuestos del artículo cuarto.
- d) En los demás casos previstos en la legislación de Prensa e Imprenta.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—No obstante lo dispuesto en el artículo primero, tendrán a todos los efectos la consideración de periodistas todos aquellos que al promulgarse el presente Decreto figuren inscritos como tales en el Registro Oficial de Periodistas.

Segunda.—Para la debida aplicación de cuanto se establece en esta disposición, la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa de España y las Asociaciones federadas adaptarán, en el plazo de tres meses, sus correspondientes Estatutos y Reglamentos, elevando su redacción definitiva al Ministerio de Información y Turismo por conducto de la Organización Sindical.

Tercera.—Los Ministros Secretario General del Movimiento y de Información y Turismo reglamentarán conjuntamente la aplicación de los artículos 30 y 34 a los Directores de la Prensa del Movimiento.

## ANEXO

### *Principios generales de la profesión periodística*

I. En el ejercicio de su misión, el periodista ha de observar las normas de la moral cristiana y guardar fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional y Leyes Fundamentales del Estado.

Las normas básicas de la actuación profesional del periodista han de ser el servicio a la verdad, el respeto a la justicia y la rectitud de intención.

El periodista ha de orientar su tarea a la función de informar, formar y servir a la opinión pública nacional.

II. En el cumplimiento de su misión, el profesional del periodismo ha de tener en cuenta las exigencias de la seguridad y la convivencia nacionales, del orden y la salud pública.

Será obligación del periodista evitar toda presentación o tratamiento de la noticia que directa o indirectamente pueda suponer apología o valoración sensacionalista de hechos o de formas de vida que sean delictivos o atenten a la moral y a las buenas costumbres.

El profesional de la información tiene el deber de evitar toda deformación de la noticia que altere la realidad objetiva de los

hechos o desvie, de cualquier manera que sea, su alcance, su intención o su contenido.

El periodista rechazará cualquier presión o condicionamiento que tienda a alterar la exactitud de la información o la imparcialidad de su opinión o juicio crítico rectamente expresados.

III. El periodista debe cuidar especialmente cuanto afecte a temas o publicaciones destinadas a la infancia y a la juventud, adecuando su labor a las normas esenciales de carácter formativo que deben orientarlas.

IV. Es obligación ineludible de todo periodista el más estricto respeto a la dignidad, la intimidad, el honor, la fama y la

reputación de las personas. El derecho y el deber a la verdad informativa tiene sus justos límites en este respeto.

V. El periodista tiene el deber de mantener el secreto profesional, salvo en los casos de obligada cooperación con la justicia, al servicio del bien común.

VI. El periodista debe lealtad a la Empresa en que presta sus servicios, dentro del marco de los principios esenciales que han de regir su actuación, en cuanto no sea incompatible con su conciencia profesional, con la moral pública, con las Leyes y Principios Fundamentales del Estado y con lo dispuesto en la legislación de Prensa e Imprenta.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

*DECRETO 1409/1964, de 30 de abril, por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel de dicha Arma don José María Pérez de Lema Tejero.*

Por existir vacante en la escala de Generales de Brigada de Infantería y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don José María Pérez de Lema Tejero, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Infantería, con la antigüedad del día treinta del corriente mes y año, quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

*DECRETO 1410/1964, de 30 de abril, por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Artillería al Coronel de dicha Arma don Faustino González Constenla, nombrándole Jefe de Artillería de la Segunda Región Militar.*

Por existir vacante en la escala de Generales de Brigada de Artillería y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Faustino González Constenla, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Artillería, con la antigüedad del día treinta del corriente mes y año, nombrándole Jefe de Artillería de la Segunda Región Militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

*DECRETO 1411/1964, de 30 de abril, por el que se nombra Jefe de Estado Mayor de la Cuarta Región Militar al General de Brigada de Infantería don Carlos Iniesta Cano.*

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor de la Cuarta Región Militar al General de Brigada de Infantería don Carlos Iniesta Cano, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

*DECRETO 1412/1964, de 30 de abril, por el que se nombra Jefe de Estado Mayor de la Sexta Región Militar al General de Brigada de Artillería don Luis Chacón Alonso.*

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor de la Sexta Región Militar al General de Brigada de Artillería don Luis Chacón Alonso, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

*DECRETO 1413/1964, de 30 de abril, por el que se nombra Jefe de los Servicios de Intendencia del Ministerio del Ejército al Intendente de Ejército don Isaac Martín Vara.*

Vengo en nombrar Jefe de los Servicios de Intendencia del Ministerio del Ejército al Intendente de Ejército don Isaac Martín Vara, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

*DECRETO 1414/1964, de 30 de abril, por el que se nombra Jefe de los Servicios de Intendencia de la Cuarta Región Militar al Intendente de Ejército don Gonzalo González González.*

Vengo en nombrar Jefe de los Servicios de Intendencia de la Cuarta Región Militar al Intendente de Ejército don Gonzalo González González, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

*DECRETO 1415/1964, de 30 de abril, por el que se nombra Director de la Escuela de Aplicación de Sanidad Militar al Inspector Médico de segunda clase don Rafael Álvarez Pérez.*

Vengo en nombrar Director de la Escuela de Aplicación de Sanidad Militar al Inspector Médico de segunda clase don Rafael Álvarez Pérez, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
CAMILO MENENDEZ TOLOSA